JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2021 00274 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula el apoderado judicial de la parte demandante ejecutada contra el auto que, en octubre 26 de 2022, entre otras, vinculó a Aero Sanidad Agrícola S.A.S., como sujeto pasivo de la causa¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Señala el inconforme que, como se extrae «con total claridad» de la contestación de la demanda, entre Inversiones Agrícolas EVA S.A.S., y Aero Sanidad Agrícola S.A.S., «...fue celebrado un contrato de comodato "respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-24331", , que es un predio que nada tiene que ver con este proceso ya que como claramente se desprende de la demanda y sus anexos, la imposición recaerá sobre el predio con folio de matrícula Nº 192-22036», por tanto, «...no cuenta legitimación para hacerse parte o reclamar perjuicios derivados de un eventual daño que considere se le estaría causando con el proyecto», máxime, que en esta asunto «...se encuentra encaminado a imponer una servidumbre sobre el predio Nº 192-22036, y al consecuente reconocimiento de los perjuicios que se deriven de ello».

Del mismo modo, puntualizó que la vinculada «...deberá analizar cuáles son las acciones o medios de control a los que debe acudir para reclamar el resarcimiento del daño que pretende, pero lo claro es que, este proceso no constituye el escenario para ello pues el hecho de que la aquí demandada hubiera celebrado con ella un contrato de comodato, sobre un predio por completo distinto, no la legitima para intervenir en este, pues no existe ninguna relación o nexo».

Por lo anterior, solicitó que «...se revoque la decisión de vincular a la sociedad AERO SANIDAD AGRICOLA S.A.S., pues ni en este ni en otros procesos que se adelanten contra la sociedad INVERSIONES AGRICOLAS EVA S.A.S., para la imposición de una servidumbre, a menos eso si de que se trate del predio con folio de matrícula 192-24331, por ser aquel respecto del que celebraron el contrato de comodato; la primera cuenta con legitimación para intervenir o ser vinculada».

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito se corrió traslado a los intervinientes³, quienes replicaron como sigue:

Inversiones Agrícolas EVA S.A.S.⁴, esgrimió que Aero Sanidad Agrícolas Eva S.A.S., «...suscribió contrato de comodato para la administración y

¹ Archivo digital "25AutoDecretaInspección".

² Archivo digital "26RecursoReposición".

³ Archivo digital "29Traslado006".

⁴ Archivo digital "27MemorialDescorreTrasladoRecurso".

ejecución del manejo de aeronaves para la fumigación aérea de cultivos y para la construcción del aeródromo Mata del Indio», resaltando que «...si bien se encuentra en el predio identificado con M.I. 192-24331, la construcción de las torres de energía eléctrica AFECTAN DIRECTAMENTE la operación comercial del aeródromo debido a que, las aeronaves no podrán disponer de las medidas necesarias para las maniobras de elevación y aterrizaje».

Que, aún cuando la actora indica que «...la matrícula inmobiliaria sobre la cual se adelanta el procedimiento de imposición de servidumbre es diferente a donde opera la pista aérea, no se puede desconocer que las redes eléctricas afectan a su vez los patrones de vuelo en los predios colindantes a donde se ubica la pista», por tanto, al incluirla en la causa «...sanea una posible nulidad sobreviniente que pueda ser alegada debido a la inhibición de una posible tasación de perjuicios para la sociedad y a su vez protege el derecho de contradicción y debido proceso implícitos en el presente litigio».

Por su parte, Aero Sanidad Agrícolas Eva S.A.S., guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Así entonces, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe palmario que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Ello es así, porque a voces el artículo 61 del Código General del Proceso prevé:

«LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados

<u>el mismo término para que comparezcan. El proceso se</u> suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio» (Se resalta por el Despacho).

Bajo esa perspectiva y en aras de no entrar en mayores ambages, nótese que, como bien lo sostiene el actor y, por demás, de cara a la naturaleza de la causa que se escruta, la integración de Aero Sanidad Agrícolas Eva S.A.S., no resulta desproporcionada o *«improcedente»*, justamente, porque los efectos de la sentencia podrían afectar el desarrollo de su actividad, sin parar mientes en la divergencia de los folios de matrícula que revisten, tanto el contrato de comodato como en este caso, pues, en puridad, tal aspecto, en efecto, sería objeto de estudio ante este estrado judicial.

Por lo breve pero puntualmente expuesto, emerge palmario que el auto objeto de censura se mantendrá incólume, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, por tanto, se

RESUELVE

NO REPONER el auto proferido el 26 de octubre de 2022.

Notifiquese,

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 043 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece83210e26548208241605dd64a69ed91642c4932e08c17dffdf2d05dab8eb6**Documento generado en 03/08/2023 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica